

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE, IDENTIFICADO(A) CON C.C No. 87550621.

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Resolución No. 00030230
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	27/11/2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82-001-2024-0128
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	<u>JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución PROCEDE recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y subsidio apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de protección animal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Segundo lote Vereda San isidro Ricaurte, Nariño
Se hace constar que se remitió de forma exitosa por medio de mensaje de texto certificado, la citación del acto en mención, sin que le investigado acudiera para su notificación personal, por lo tanto, se procederá con él envió por medio de correo certificado a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia que el acto se considerara notificado al día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 28 días del mes de Abril de 2.026



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

Enviado
04/ Mayo 26.

RESOLUCIÓN No. 00030230

(27/11/2025)

"Por la cual se impone sanción de multa al (la) señor (a) JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE, identificado con C. C. No. 87.550.621, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0128"

EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, "ICA".

En uso de sus facultades constituciones, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, decreto 1071 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4231261 del 28 de junio de 2024, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del (la) señor (a) JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE, identificado con C.C. 87.550.621, propietario y/o responsable de los animales ubicados en el predio denominado "Segundo Lote", en la vereda San Isidro del municipio de Ricaurte, departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa 18 bovinos en el Primer Ciclo de Vacunación del año 2024, comprendido entre el cuatro (4) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024, conforme a la Resolución No. 00004493 del 22/05/2024, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA".

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Nariño ICA, formuló cargos según acto administrativo No. 317 del 11 de diciembre de 2024, que se notificó por aviso el 30 de julio de 2025, frente al cual no se presentaron descargos, y tampoco se aportaron medios de prueba.

Posteriormente la Gerencia Seccional Nariño emitió el Acto No. 447 del 16 de septiembre de 2025, que prescinde del periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, siendo comunicado al administrado el día 18 de septiembre de 2025.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

II. ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE PREDIO NO VACUNADO – GANADERO APNV No. 4231261 del 28 de junio de 2024.

El acta de predio no vacunado es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4231261 del 28 de junio de 2024, signada por el (la) señor (a) Jenci Marivy Bravo Diaz, Vacunador de SAGAN, que reposa en el expediente, permite determinar que el (la) señor (a) JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE no realizó la vacunación de 18 bovinos que se encontraban registrados en el predio denominado "Segundo Lote", en la vereda San Isidro del municipio de Ricaurte, departamento de Nariño.

RESOLUCIÓN No. 00030230

(27/11/2025)

“Por la cual se impone sanción de multa al (la) señor (a) JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE, identificado con C. C. No. 87.550.621, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0128”

El Acta de Predio No Vacunado es un documento que previamente es validado por el área técnica correspondiente y debidamente suscrita por el vacunador responsable de visitar el correspondiente predio, la misma sirve como elemento probatorio para que la respectiva Gerencia Seccional ordene la apertura de averiguaciones preliminares o formulación de cargos, según el caso. Así las cosas, para que el APNV sirva como prueba por lo menos debe individualizar al presunto responsable, establecer el número de animales no vacunados, determinar la ubicación del predio y señalar la causal de la no vacunación, por tal razón, en aquellos casos donde no sea posible obtener la firma por parte del ganadero o un testigo, sea por renuncia o ausencia de ellos, se deberá dejar constancia en el APNV, en todo caso, conforme al artículo 165 del CGP, el proceso administrativo sancionatorio admite todos los medio probatorios establecidos, de los cuales el investigado podrá hacer uso, en la presentación de descargos, en la solicitud de pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación, al igual que controvertir las decretadas por la entidad, que para el caso concreto, tendría como motivación desvirtuar el contenido del acta de predio no vacunado.

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Se observa en el expediente que el (la) señor (a) JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE, no presentó descargos dentro de la oportunidad procesal, ni aportó o solicitó la práctica de medios de pruebas.

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el (la) hoy sancionado (a), NO presentó alegatos de conclusión o finales.

III. HECHOS PROBADOS

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibidem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el

RESOLUCIÓN No. 00030230

(27/11/2025)

"Por la cual se impone sanción de multa al (la) señor (a) JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE, identificado con C. C. No. 87.550.621, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0128"

primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según Resolución No. 00004493 del 22/05/2024, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar el Primer Ciclo de Vacunación del año 2024, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina y Bufalina en el territorio.

La resolución 1779 de 1998, señala que:

"ARTÍCULO SEXTO.- Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos."

Por su parte, el artículo 6 de la resolución No. 00004493 del 22/05/2024, establece:

"ARTÍCULO 6.- VACUNACIÓN CONTRA BRUCELOSIS BOVINA E IDENTIFICACIÓN. Todo responsable sanitario deberá realizar la vacunación e identificación de hembras bovinas y bufalinas durante el ciclo, utilizando las vacunas oficiales autorizadas por el ICA en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO 1.- En todos los casos las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina deberán ser identificadas bajo la responsabilidad del poseedor a cualquier título. Esta actividad de identificación será coordinada directamente por FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, de acuerdo con los métodos anteriormente mencionados y realizando el debido diligenciamiento en el Registro Único de Vacunación (RUV). (...).

Así mismo señala en su artículo 9:

"ARTÍCULO 9.- REGISTRO ÚNICO DE VACUNACIÓN (RUV). (...) ***PARÁGRAFO 2.-*** El Registro Único de Vacunación (RUV) es requisito indispensable para la movilización de los animales a cualquier destino incluyendo a predios, ferias, mercados ganaderos, subastas, remates, planta de beneficio animal (PBA) u otro tipo de eventos que impliquen concentración de animales susceptibles al contagio de brucelosis bovina y fiebre aftosa. Para movilizaciones a cualquier tipo de concentración que se lleven a cabo en los últimos

RESOLUCIÓN No. 00030230

(27/11/2025)

"Por la cual se impone sanción de multa al (la) señor (a) JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE, identificado con C. C. No. 87.550.621, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0128"

ocho (8) días del período establecido para la ejecución del primer ciclo de vacunación 2024, será necesario que los animales a movilizar hayan sido vacunados previamente en dicho ciclo de vacunación."

Las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución que precede son:

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. *Son obligaciones:*

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

10.1.3 Vacunar sin excepción y conforme a los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución hacia otras zonas del país y registrar la vacunación.

10.1.4 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución."

Descendiendo al caso que nos ocupa, en primer lugar se tiene como un hecho probado que el (la) señor (a) JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE, dada su calidad de responsable sanitario de los bovinos que se localizan en el predio denominado "Segundo Lote", en la vereda San Isidro del municipio de Ricaurte, departamento de Nariño, no hizo vacunar un total de 18 bovinos mismos que para la época de los hechos se encontraban en el lugar, según se desprende del Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4231261 del 28 de junio de 2024, signada por el (la) señor (a) Jenci Marivy Bravo Diaz, Vacunador de SAGAN.

Recalca este Despacho que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad, puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales en el predio donde se encuentran registrados, para ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador.

En el caso es diáfano inferir que el (la) investigado (a), omitió su deber de vacunar, en la jornada programada por la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño SAGAN, para el Primer ciclo del 2024.

Por otro lado, la Resolución 00004493 del 22/05/2024, establece:

"ARTÍCULO 7.- VACUNACIONES ESTRATÉGICAS. *A partir de la fecha de finalización del ciclo, sólo se autorizarán vacunaciones estratégicas contra fiebre aftosa y brucelosis bovina,*

RESOLUCIÓN No. 00030230

(27/11/2025)

"Por la cual se impone sanción de multa al (la) señor (a) JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE, identificado con C. C. No. 87.550.621, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0128"

previa aprobación del ICA, cuando no hubiese sido posible realizar la vacunación de los animales dentro del ciclo, en los siguientes casos:

- 7.1 Como consecuencia de fenómenos climáticos o naturales.
- 7.2 A causa de la afectación del orden público en la zona de ubicación del predio.
- 7.3 Por signos clínicos de enfermedades vesiculares o declaratoria de cuarentena del predio.
- 7.4 Por fuerza mayor, caso fortuito o justa causa demostrada por el responsable sanitario de los animales.
- 7.5 Por renuencia por parte el responsable sanitario de los animales.

PARÁGRAFO 1.-Cuando la vacunación estratégica se adelante como consecuencia del numeral 7.5 del presente artículo, se deberá iniciar el respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio.

PARAGRAFO 2. Para estos casos, los responsables sanitarios deben solicitar la vacunación por escrito a la oficina local del ICA más cercana al predio. El ICA autorizará las vacunaciones estratégicas para fiebre aftosa y brucelosis bovina a través del epidemiólogo regional quien definirá las fechas para que los funcionarios de las oficinas locales realicen el seguimiento sobre la aplicación y registro de estas vacunas, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica. Los costos asociados a esta vacunación estarán a cargo de los responsables sanitarios. Por parte de las oficinas locales del ICA se deberá solicitar la apertura del respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio cuando corresponda, ante la Gerencia Seccional de la jurisdicción a la cual pertenezcan."

Teniendo en cuenta que la apertura del presente proceso administrativo sancionatorio se dio específicamente por la no vacunación, la norma en mención le asiste al ganadero la posibilidad de solicitar la vacunación estratégica, con el fin de evitar que los animales se queden sin ser vacunados, atendiendo al grave riesgo que produce el no vacunar un solo animal, así pues, si el (la) señor (a) JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE una vez lograra superar los motivos que le impidieron llevar a cabo la vacunación, pudo solicitar la vacunación estratégica y habiendo cumplido con el deber de vacunar, quizá hubiese podido evadir la existencia de la sanción pecuniaria, pero finalmente no se vacunaron y tampoco se encontró que se haya presentado alguna solicitud ante el Instituto para llevar a cabo el procedimiento.

La conducta omisiva del (la) señor (a) JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE desconoce las obligaciones establecidas en el artículo 10.1.1 y 10.1.3. de la resolución antedicha, bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado que, cuando al ganadero no le sea posible realizar la vacunación de conformidad a la programación de la Organización Ejecutora Ganadera (OEGA), que para Nariño y Putumayo es la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño (SAGAN), le queda como último recurso, solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la vacunación estratégica.

(27/11/2025)

"Por la cual se impone sanción de multa al (la) señor (a) JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE, identificado con C. C. No. 87.550.621, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0128"

A lo largo del proceso el hoy sancionado dispuso de todos los medios probatorios para desvirtuar el Acta De Predio No Vacunado No. 4231261 del 28 de junio de 2024, sin que hubiera hecho uso de ellos, pues denota el Despacho el total desinterés en el presente proceso administrativo sancionatorio y sus etapas donde finalmente no fue posible demostrar la ausencia de responsabilidad. De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no se encontraron criterios que permitan la graduación de la sanción a favor del hoy sancionado.

Finalmente se concluye que el (la) señor (a) JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir, ni facilitar la vacunación de 18 bovinos en el predio denominado "Segundo Lote", en la vereda San Isidro del municipio de Ricaurte, departamento de Nariño, y, dada la responsabilidad sanitaria que le compete, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, máxime si es un pequeño empresario que se dedica a la ganadería, incumplió sin fundamento valido a la luz de los medios probatorios legales.

En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Por lo anterior, la conducta endilgada al hoy sancionado, al omitir sus deberes en el proceso de vacunar 18 bovinos para el Primer Ciclo de Vacunación del año 2024, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la Erradicación de la fiebre aftosa, por ende es procedente imponer sanción de multa al (la) señor (a) JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE, de conformidad con el artículo 16 de la resolución No.00004493 del 22/05/2024, en lo referente a la sanción; los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el manual PAS Procedimiento Administrativo Sancionatorio numeral 6.3. Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, 6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y Bufalina:

RESOLUCIÓN No. 00030230

(27/11/2025)

"Por la cual se impone sanción de multa al (la) señor (a) JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE, identificado con C. C. No. 87.550.621, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0128"

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Imponer sanción de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MDA/CTE (\$5.434.000), equivalente a 4,18 SMLMV de la época de los hechos, al (la) señor (a) JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE, identificado con C.C. 87.550.621 en calidad de propietario y/o responsable de los animales ubicados en el predio denominado "Segundo Lote", en la vereda San Isidro del municipio de Ricaurte, departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudos, código de servicio No. 41901.
- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente, CONVENIO 1067628, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudo corresponsales, código de servicio No. 41901.
- BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a nombre ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41901.
- BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 - Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41901.
- RED COLPATRIA - convenio No. 950698 - PIN RECAUDO ICA - red de recaudo PUNTO DE PAGO, código de servicio No. 41901.
- También puede realizar el pago en a través de DATAFONO en ICA de la Seccional Nariño.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar del recibo de pago en original a la Seccional Nariño.

RESOLUCIÓN No. 00030230

(27/11/2025)

"Por la cual se impone sanción de multa al (la) señor (a) JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE, identificado con C. C. No. 87.550.621, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0128"

PARÁGRAFO: La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. De no cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Protección Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo por Jurisdicción coactiva través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los veintisiete (27) días de noviembre de 2025

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyectó: Yesenia C. Benavidez Guerrero
Revisó: Jorge Antonio Zambrano Ágrede
Aprobó: Jorge Antonio Zambrano Ágrede